

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publica oficialmente en ellas y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

| | | | |
|--------------------|--------|----------------|--------|
| Un mes en Córdoba. | 12 rs. | Fuera de ella. | 16 rs. |
| Tres id. | 33 | | 45 |
| Seis id. | 66 | | 90 |
| Un año. | 132 | | 180 |

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1845)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su angusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Circular núm. 373.

Vigilancia.—Los Alcaldes, empleados de vigilancia y Guardia civil, procederán á la busca de Francisco Perez Ortiz y José Paez Gonzalez, desertores del regimiento infantería de Murcia, núm. 37, cuyas señas se expresan al pié, y caso de ser habidos las remitirán á disposicion del Brigadier Gobernador militar de esta provincia.

Córdoba 17 de Abril de 1860.—
Manuel Ruiz Higuero.

Señas de Francisco Perez Ortiz.

Hijo de Juan y de Rosa, natural de Fuente Tojar, de oficio del campo, pelo rubio, ojos claros, cejas al pelo, color sano, nariz regular, barba poca, boca regular, estatura 4 metro 650 milímetros. Fué quinto en la de 1860.

Id. de José Paez Gonzalez.

Hijo de Antonio y de Antonia Matias, natural de Priego, de oficio sombrerero, pelo negro, ojos melados, cejas al pelo, color trigueño, nariz regular, barba regular, estatura 4 metro 650 milímetros. Fué quinto en la de 1860.

Circular núm. 539.

Villeguitas.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada Villeguitas, sita en la cuesta de la Traicion, manga de la Conejera, término de esta Capital, terreno del Excmo. Sr. Marqués de Benameji, lindando al S. con los Villares, M. Cabriñana, N. el Proveedor, y P. cañada de la Monja.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 2 de Abril de 1860.—
El Gobernador interino, Francisco de P. Portocarrero.

Circular núm. 539.

La Luz (a) Ntra. Sra. de la Estrella.—Mina de carbon.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad la Arancana, con residencia en esta Capital, el registro de cuatro pertenencias de la mina de carbon nombrada La Luz (a) Ntra. Sra. de la Estrella, sita en terreno de D. Andrés Lopez Acedo, término de Espiel, terreno de dicho señor, lindando al N. con la dehesa Garneril, S. dehesa de Propios, E. tierras de D. Juan Torres, y O. camino de Córdoba.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 10 de Abril de 1860 —
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 539.

S. Pablo.—Mina de cobre argentífero.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre argentífero nombrada S. Pablo, sita en la loma de la Perdiz, término de esta Capital, terreno del Excmo. Sr. Duque de Almodovar, lindando por L. loma y barranco de Valdezorrillas, P. rio Guadiato, N. mina la Victoria, y S. loma de la casilla de la Plata.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 30 de Marzo de 1860.—
El Gobernador, Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 539.

La Española 2.ª.—Mina de cobre.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada La Española 2.ª, sita en el cerro de los Almadenes, término de esta Capital, terreno del Excmo. Sr. Duque de Almodovar, lindando al N. los Almadenes, L. rio Guadiato, S. el mismo rio y los Molinos, y P. cerro de las Cañaberas.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 30 de Marzo de 1860.—
El Gobernador; Manuel Ruiz Higuero.

Circular núm. 539.

La Azucena.—Mina de cobre.—Re-

gistro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de cobre nombrada La Azucena, sita en el chaparral de Mendez, término de esta Capital, terreno de D. Manuel Gadeo, lindando al Ste. cerro del Proveedor, M. cañada de Berlanga, N. mina Estrella, y P. cerro del Bujo.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 2 de Abril de 1860.—
El Gobernador interino, Francisco de P. Portocarrero.

Circular núm. 539.

La Constancia.—Mina de hierro.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de hierro nombrada La Constancia, sita en la loma de los Villares, término de esta Capital, terreno de D. Manuel Gadeo, lindando al Ste. con la Conejera, M. arroyo de D. Lucas, N. el Proveedor, y P. con los Arenales.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecucion de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 2 de Abril de 1860.—
El Gobernador interino, Francisco de P. Portocarrero.

Circular núm. 539.

La Variedad.—Mina de hierro.—Registro.—Por decreto de este dia he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con residencia

en Madrid, el registro de dos pertenencias de la mina de hierro nombrada La Vaiedad, sita en las lomas del Villar, término de esta Capital, terreno de D. Manuel Gadeo, lindando por E. con la Conejera, O Arenales, S. arroyo de D. Lucas, y N. el Proveedor.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 2 de Abril de 1860.

—El Gobernador interino, Francisco de P. Portocarrero.

Circular núm. 539.

La Añadida.—Mina de cobre.—

Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de cobre nombrada La Añadida, ita en el arroyo de Matalagartos, término de esta Capital, terreno del Excmo. Sr. Duque de Almodovar, lindando al S. y M. con el mismo arroyo y mina Descuidada, N. y P. dehesa de la Porrada.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 2 de Abril de 1860.—

El Gobernador interino, Francisco de P. Portocarrero.

Circular núm. 539.

La Descuidada.—Mina de cobre.—

Registro.—Por decreto de este día he acordado admitir á la Sociedad Fusion Carbonífera y Metalífera de Belméz y Espiel, con residencia en Madrid, el registro de tres pertenencias de la mina de cobre nombrada La Descuidada, sita en el arroyo de Matalagartos, término de esta Capital, terreno del Excmo. Sr. Duque de Almodovar, lindando á M. valdíos de dicho Sr., N. camino carretero de Trassierra, y P. dehesa de la Porrada.

Lo que se anuncia al público conforme lo dispuesto por el art. 44 del Reglamento para la ejecución de la Ley de minería de 1849.

Córdoba 2 de Abril de 1860.—

El Gobernador interino, Francisco de P. Portocarrero.

Circular núm. 545.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion comunica á este Gobierno con la fecha que se advierte, la Real orden que sigue.

«Su Majestad la Reina (Q. D. G.) en vista de lo manifestado por la Junta superior de estadística, y oída la consultiva de policia urbana y edificios públicos, se ha servido conceder su Real aprobacion á las adjuntas reglas para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, las que procurará V. S. tengan inmediato y puntual cumplimiento en las poblaciones que componen la provincia de su cargo. De Real orden lo digo á V. S. para los efectos correspondientes. Dios

guarde á V. S. muchos años. Madrid 24 de Febrero de 1860.

REGLAS

para efectuar la rotulacion de calles y numeracion de casas, aprobadas por Real orden de 24 de Febrero de 1860.

1.ª Se abrirá en todas las Secretarías de Ayuntamiento un registro donde se expresará el estado en que se hallaren, tanto la rotulacion de calles como la numeracion de las casas, edificios y viviendas. En el mismo se irán anotando las variaciones que sucesivamente ocurrieran en una y otra, y se indicarán las demás circunstancias contenidas en los modelos números 1, 2 y 3, que se acompañan.

2.ª De la rotulacion de calles, numeracion de casas, edificios y viviendas, y de la anotacion de las variaciones sucesivas cuidará el Alcalde, ó el Regidor, que el mismo bajo su responsabilidad delegare al efecto, quien además de anotar en el registro de la Secretaría del Ayuntamiento todas las variaciones de una y otra clase dará conocimiento de ellas á la Contaduría de Hipotecas respectiva para que pueda tenerse presente en un caso mas ó menos remoto, y nunca como obligatorio para su asiento en los registros.

3.ª La division de cuarteles rurales comprendida entre las cuatro líneas dirigidas á los puntos cardinales de Levante, Poniente, Norte y Mediodía de que habla la Real orden de 31 de Diciembre de 1858 no se entenderá geométricamente rigurosa é inflexible, sino que se acomodará en muchos casos á indicaciones naturales ó accidentes del terreno que á ello se preste sin grande discrepancia, como en la direccion de los rios, arroyos, acequias, cordilleras ó bien á accidentes artificiales, como caminos, paseos, lados de grandes cercas etc.

4.ª Para los efectos administrativos las travesías, callejones, arcos, pasadizos, cavas, carreras, cuevas, costanillas, subidas, bajadas etc. estarán comprendidas en la categoría de *calles*, cuya denominacion, con las de *plazas*, *plazuelas* y *paseos*, convenientemente clasificadas, formarán todas las vías de las poblaciones. La clasificacion de *paseo* deberá limitarse á los parajes ó términos de poblacion donde exista solo una acera de casas, sin probabilidad de que se construya otra fronteriza por haber rio, muralla ú otro impedimento análogo.

5.ª Para los efectos administrativos, la numeracion de los edificios se distinguirá en números de casas ó fachadas principales y números de fachadas secundarias. En todas las poblaciones del Reino las casas ó edificios serán señalados por el número puesto sobre la puerta principal. Las casas que tengan fachadas ó costados á otras calles llevarán tambien en ellas el número que en el orden sucesivo de la respectiva calle les corresponda, pero con la modificacion indicada en la regla 7.ª

6.ª Los números de las casas ó fachadas principales se colocarán en el orden de pares é impares á derecha é izquierda, á empezar del punto de partida que en cada poblacion se hubiese adoptado, segun se dirá mas adelante.

7.ª Cuando tenga un edificio vistas á dos ó mas calles, la fachada de la puerta principal llevará el número característico, sin perjuicio de que en los costados ó la espalda se ponga tambien el número correlativo que le tocáre por la calle de la fachada respectiva, par ó impar, siguiendo el orden regular, pero añadiéndole la palabra *accesorio*.

8.ª Cuando en un solar numerado se levantasen dos ó mas casas, ó cuando de la demolicion de una casa surgiesen dos ó mas, se conservará el antiguo número con la especificacion de *Duplicado*,

Triplicado etc., continuando así hasta que se verifique la numeracion general, y anotándose en los registros la innovacion ocurrida.

Por la inversa, cuando de dos ó mas solares ó de la demolicion de dos ó mas casas resultase la edificacion de una casa sola, se la pondrán á esta los antiguos números, unos á continuacion de otros.

9.ª En general, las huertas, jardines ó corrales adyacentes á las casas y dependientes de ellas no se numerarán. Mas si no estuviesen adyacentes llevarán el número que les corresponda en la calle como viviendas, si las contuviesen, y en otro caso como solares.

10. Al conceder los permisos para edificar, los Alcaldes impondrán á los propietarios la obligacion de colocar los números de las casas en la forma que se hubiere establecido en la poblacion.

11. Los límites de las calles estarán bien determinados. Se procurará que una calle tenga un solo nombre, á menos que llegue á variar de direccion en ángulo recto, ó que esté atravesada por un rio, ó cortada por una calle mas ancha, ó por una plaza, en cuyos casos los tramos serán calles distintas.

12. Para la determinacion de estos límites se colocarán las leyendas ó nombres de las calles de entrada y salida á la izquierda del transeunte, y en el sentido en que han de leerse.

Además de los rótulos ó lápidas que se fijen en las entradas de ambos lados de cada calle se colocarán otras en la forma señalada en los tres modelos que se acompañan, correspondientes á los tres casos que pueden ocurrir de calles cruzadas, calles con entrada ó salida de otra y calles que se comunican con plazas.

Se escribirá asimismo el nombre de las calles en los faroles del alumbrado, observándose para esto el sistema anteriormente propuesto para la colocacion de las lápidas.

13. En las plazas no habrá mas que una numeracion seguida ó correlativa.

14. No se permitirá que en un mismo distrito municipal haya dos ó mas calles con un mismo nombre.

15. En las puertas, portillos, avenidas ó calles que dan entrada á las poblaciones, se colocarán lápidas á la izquierda del que entra, en las que se escribirá el nombre de ellas, designando si es capital de provincia el nombre de la misma; si es cabeza de partido el nombre de la provincia, y si es poblacion menor el nombre del partido y de la provincia.

16. Todos los edificios de uso y utilidad pública, ya sean oficiales ó ya carezcan de este carácter especial, tales como casas de beneficencia, cárceles, escuelas de instruccion pública, academias, fundaciones particulares de caridad ó correccion, casas de Ayuntamientos, Gobiernos politicos de provincia, palacios arzobispales ó episcopales, monumentos arquitectónicos ó históricos, fuentes públicas, puentes, etc., etc., llevarán su correspondiente inscripcion, espresándose en ella el nombre ó destino del edificio ó monumento.

17. Se procurará que en las capitales y poblaciones donde se conserve todavia el uso de algunos dialectos se reduzcan todos los nombres de las calles á lengua castellana.

18. En las poblaciones que contengan menos de 150 edificios no será obligatoria la colocacion de los números impares y pares por acera, segun la disposicion general de la regla 6.ª, sino que la numeracion se llevará seguida por el mejor orden posible.

Lo mismo se hará en barrios extramuros de corta importancia y sin calles regulares.

En los cuarteles rurales y en los despoblados la numeracion se llevará en redondo de Levante á Norte, Poniente y Sur, hasta rematar de vuelta en la línea de Levante.

19. La numeracion seguirá la direccion de la calle mayor ó principal, ó de la carretera, ó del rio, arroyo ó acequia que pasare por el pueblo ó por sus inmediaciones, creciendo los números con el descenso y corriente del rio ó arroyo. En donde no hubiere rio, carretera ú otra indicacion razonable, debe numerarse de Levante á Poniente. En donde hubiere una plaza situada próximamente en el centro, y de la cual irradian ó partan las calles principales, servirá de base de la numeracion, empezándola por los puntos mas próximos á ella.

20. Las lápidas de las calles y las de los números de las casas, edificios ó viviendas serán de azulejos, cuando no pueda emplearse otra materia mas duradera. Las de las calles y plazas serán uniformes entre sí, y lo mismo se entenderá respecto de los números de las casas, sin consentirse variacion de dimensiones ni formas, ni su colocacion arbitraria.

Las lápidas de las calles se costearán por los Ayuntamientos, y las de los números de los edificios por sus dueños. A los pueblos donde por circunstancias particulares no pueda ponerse la numeracion desde luego, se les dará por el Gobernador un plazo prudente para que lo verifiquen del modo que queda prevenido.

21. El recuento de las casas y el recorrido de su numeracion para hacer constar la diferencia resultante entre las casas existentes y los números destinados á representarlas en el registro del pueblo, se verificará en fin de cada quinquenio, á contar desde 1.º de Enero de 1860.

22. En fin de Enero del año siguiente á cada quinquenio de rectificacion remitirán los Alcaldes á los Gobernadores de provincia por triplicado un estado en que consten los nombres de las plazas, plazuelas, calles y paseos, el número de edificios de unas y otras, tanto intramuros como extramuros y en despoblado, con espresion del número de habitantes ú hogares que comprendan, el de habitantes, el uso á que se destinan los edificios, así como los destruidos, los reedificados, los construidos en sitios que antes no estaban edificados y los que están en construccion, arreglándose al modelo número 4.

23. En el Gobierno de provincia se coordinarán y arreglarán estos estados por partidos judiciales, pasándolos á la Comision provincial de Estadística para que los examine y compruebe, á fin de rectificar los errores que pudieran contener. Un ejemplar de ellos se remitirá á este Ministerio, otro á la Comision central de Estadística y el tercero se archivará en las oficinas del Gobierno de provincia.

Y á fin de que tenga el debido cumplimiento la preinserta Real orden, y reglas que anteceden, y de que se complete en todos los pueblos de la provincia la rotulacion de calles y numeracion de casas con estricta sujecion á lo que en las mismas se establece, he dispuesto se publiquen en este Boletín, previniendo á los Alcaldes y Ayuntamientos que aun no tengan realizada esta mejora, procedan inmediatamente á efectuarla. Al intento les concedo de término hasta el día primero de Julio próximo en que han de encontrarse todos los pueblos con sus casas y calles numeradas y rotuladas en los términos que se ordena y abiertos en las Secretarías Municipales los registros números 1, 2 y 3; remitiéndome por triplicado el estado de que habla la regla 22 en todo el referido mes de Julio sin falta alguna.

Córdoba 14 de Abril de 1860.—Manuel Ruiz Higuero.

Distrito municipal de Pueblo (ó parroquia) de Partido judicial de Provincia de

Plaza de (nombre primitivo, ó antes de)
 Se le dió este título en
 Se formó en y antes era parte de las calles *tal y tal* ó *tal* edificio
 Linda con

(Tenganse presentes las indicaciones que se hacen en el modelo núm. 2.º)

| Manzanas. | Números antiguos. | Números modernos. | Número de habitaciones (Cuartos.) | Esquinas ó angulos. | Observaciones. |
|-----------|-------------------|-------------------|-----------------------------------|---------------------|----------------|
| | | | | | |

Distrito municipal de Partido judicial de Provincia de

ESTADO que demuestra el número de calles, edificios, habitaciones y habitantes que existían en este distrito municipal en 1.º de Enero de este año, así como el uso á que se destinan los edificios y el movimiento ocurrido en este ramo durante el quinquenio de

(Se entenderá por habitacion la que, con entera independencia de otra, ocupe una familia.)

| NOMBRES de las calles y plazas. | EDIFICIOS. | | | | | | | MOVIMIENTO EN EL QUINQUENIO DE | | | | | | |
|---------------------------------|--------------|--------------|-------------|----------------|--------|--------------------|------------------------------------|--|-------------------------|-----------------------|-----------------------|--------------------------|-------------------|------------------|
| | Intra-muros. | Extra-muros. | DESPOBLADO. | | TOTAL. | DESTINADOS. | | | Número de habitaciones. | Número de habitantes. | Edificios arruinados. | Edificios re-edificados. | Edificios nuevos. | En construcción. |
| Casas. | | | Chozas. | Para iglesias. | | Para habitaciones. | Para fábricas ó usos industriales. | Para el servicio público. | | | | | | |
| | | | | | | | | | | | | | | |